



Honorable Despacho
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO)
Cali – Valle.

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MAYOR CUANTIA
ART 368 Y SS DEL C.G.P

DEMANDANTES: JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS
ALEXANDRA PRADA JARAMILLO

DEMANDADOS: CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S (EMPRESA DE
TRANSPORTE)
JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO (PROPIETARIO)
COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A (ASEGURADORA)

FECHA HECHOS: Septiembre 21 de 2021 / IPAT No. S/N

JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 350.070 del C.S.J en mi condición de apoderado especial del señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS**, mayor de edad y vecino de Cali- valle, identificado con C.C. Nro.94.454.467 de Cali (Valle) y **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO** mayor de edad y vecina de Cali-valle identificada con CC Nro. 1.114.726.698 de Dagua- valle, presento ante el Honorable Despacho proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** (Art 368 y ss del C.G.P) de MAYOR cuantía, en contra de **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con CC. Nro. 16.549.984 propietario del vehículo con placas **SXC327**, la **COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A** a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 860004875-6 y la empresa de transporte CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 900.552.625-6, a fin de que previas las formalidades del proceso, sean estos declarados civil y contractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causadas al señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** y **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO**

DATOS DE LOS DEMANDANTE:

APODERADO: JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1107509294 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 350.070 del C.S.J, en la Carrera 2D #57-23 Piso 2, barrio los Andes, Cali – Valle. Teléfono (602) 4074024 Celular: 3186054750 3183920193 – 3116177139. Correo Electrónico: edwin@todotransito.co - juan@todotransito.co - juan.ante.10b@gmail.com.

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: juan@todotransito.co es de propiedad y uso del abogado y debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

DEMANDANTE: JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS – C.C.94.454.467 de Cali, Teléfono 3108906583, correo electrónico: jarolcabrera5@gmail.com.

DEMANDANTE: ALEXANDRA PRADA JARAMILLO mayor de edad y vecino de Cali – CC 1.114.726.698 de Dagua-valle, en la calle 72Norte Nro. 2b4-06 de cali, celular: 3108906583. correo electrónico: jarolcabrera5@gmail.com.

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: jarolcabrera5@gmail.com son de propiedad y uso exclusivo de los demandantes, y fueron relacionados en el poder conferido.

DEMANDADOS:

HDI SEGUROS S.A- AREA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 860004875-6. Notificaciones: Carrera 7 #72-13 Piso 7 en Bogotá D.C., Tel: (601) 346888 Ext: 51042, Correos electronicos: icali.autos@hdi.com.co - lina.vergara@hdi.com.co .

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: icali.autos@hdi.com.co - lina.vergara@hdi.com.co corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, la compañía HDI SEGUROS S.A y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

DEMANDADO: PROPIETARIO DEL CAMION PLACAS SXC327 – JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO – CC 16.549.984. Notificaciones: Carrera 25# 20^a -27 Barrio Tomas Uribe en Tuluá- valle. Teléfono: 3132786123. Correo electrónico: gabiluna1220@hotmail.com – mrmabogados0322@gmail.com

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: gabiluna1220@hotmail.com – mrmabogados0322@gmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, el señor JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZOCO y fue obtenido y suministrado por el señor Ancizar en la audiencia de conciliación.

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 900.552.625-6 - Notificaciones: KM 6 Via Mamonal parqueamerica MZ G BG 7 en Cartagena – Bolívar, Tel: 6766536, Correos electronicos: administracion@corditrans.com - contabilidad@corditrans.com.

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: administracion@corditrans.com - contabilidad@corditrans.com corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, la compañía CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Cartagena.

HECHOS:

PRIMERO: El día 21 de septiembre de 2021, se desplazaba el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** en el vehículo automóvil de placas **IZV256**, propiedad de **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO**, por la Calle 15 # 29^a -11, zona urbana del municipio de Yumbo, aproximadamente a las 21:05 horas, cuando impactó en el costado trasero del vehículo tipo CAMION de placas **SXC327** de servicio público, conducido por el señor **DANIEL GARZON SANCHEZ** y de propiedad del señor **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO**. Producto de lo anterior, los vehículos fueron inmovilizados en el parqueadero de propiedad de la fiscalía, en yumbo, hubo lesiones de consideración y daños materiales de mayor cuantía.

Siguiendo los lineamientos del art 100 de la ley 906 de 2004, fue necesario solicitar la entrega provisional del automóvil de placas IZV256, ante el Juez Penal de control de garantías.

SEGUNDO: Dicho siniestro fue atendido por el agente de tránsito identificado con Placa 031, quien en **Informe Policial De Accidentes De Tránsito** IPAT Nro. S/N, registró el incidente con hipótesis de responsabilidad para el vehículo **CAMION # 2 de placas SXC327** Cod 141 “*Vehículo mal estacionado*”

TERCERO: Con el propósito de demostrar la responsabilidad de quien conducía el camión de placas **SXC327** se contrató los servicios profesionales del perito Físico forense, el señor Mauricio Vega Rengifo identificado con C.C. Nro. 16.697.88 de Cali, quien elaboro dictamen pericial S/N del 26-07-2022 en ochenta y cinco (85) folios.

CUARTA: Consecuencia del accidente el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** fue remitido y atendido en la clínica cristo rey de la ciudad de Cali, Con diagnostico “*...Historia clínica Nro. 94454467, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: del 21/09/2021 a las 10:28 pm, confirman diagnóstico de fractura de codo y fractura de falange distal de cuarto dedo, sin lesión vascular; manejado con lavado, desbridamiento, curetaje, colgajo, reducción abierta y tutor externo en codo; lavado, desbridamiento, colgajo en mano izquierda; el 23/09/2021, 28/09/2021 y 03/10/2021 nuevo lavado quirúrgico de codo izquierdo; 14/10/2021 se realiza cirugía reconstructiva de codo con endoprótesis de codo izquierdo; con buena evolución y salida el 17/10/2021; control del 03/11/2021 herida quirúrgica en buen estado, cicatrización completa, sin infección, codo con flexión de 100 grados, extensión de -30 grados, pronosupinación de 60 grados, se ordena terapia física y control; 17/11/2021 inicia manejo por EPS, no realiza flexión de codo, se remite a ortopedia y se ordena terapia física. Lectura de radiografías del 21/09/2021 de codo izquierdo, mano izquierda, angiotac de miembro superior izquierdo del 21/09/2021, escanografía de codo del 22/09/2021 y radiografía del 15/10/2021 de codo izquierdo confirman diagnósticos y manejos ...*”

Consecuente con lo anterior el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** fue valorado en **DOS (2)** oportunidades por el instituto nacional de medicina legal y ciencia forenses. El segundo reconocimiento médico quedo registrado en informe pericial de clínica forense Nro. UBCALI-DSVLLC-02424-2022 del 05-03-2022, análisis, interpretación y conclusión: “...*Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente...*”.

Debido a las secuelas de carácter permanente establecidas por medicina legal, el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que en dictamen No. 94454467-1200 del 30-03-2022, determinó una **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 17,20%**.

QUINTO: La Fiscalía 75 Local, Unidad local de Yumbo, adelanta investigación con radicado Nro. 768926000190 2021 00990 por el delito de lesiones personales culposas en accidente.

SEXTO: El valor de la reparación por los daños causados al vehículo de placas **IZV256** es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 54.075.166,00)** conforme a chequeo, revisión y cotización Nro. 13.675 del 03-03-2022 realizado por el taller especializado AUTOPACIFICO.

Lo anterior, fue corroborado en estudio técnico de identificación y autenticidad del guarismo Nro. Codigo 140.216.19 del 31-01-2022, practicado al vehículo de placas IZV256 y elaborado por el técnico operativo grado 2, de la secretaria de transito y transporte de yumbo, el agente Juan Carlos dorado Murillo, cuando dicho automotor se encontraba inmovilizado, y como parte de los requisitos para su entrega provisional.

SEPTIMO : El vehículo tipo CAMION de placas **SXC327** de servicio público a la fecha del accidente se encontraba asegurado a la **COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A,** mediante póliza de seguros Nro. Nro. 4006420, según respuesta a derecho de petición S/N del 29-03-2022 vía correo electrónico.

De igual manera, dicho automotor se encontraba afiliado a la compañía de transporte **CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.552.625-6.

OCTAVO: Para la fecha de los hechos el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** trabajaba para la compañía **CARGO S.A.S** con NIT 900279083-4 desempeñando el cargo de Administrador y conductor de Tractocamión, desde el año 2019 y devengaba un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$908.526,00)** más prestaciones de ley y bonificaciones.

NOVENA: El día 06 abril del 2022 el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** presentó reclamación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ante la **COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A** con afectación al amparo de la póliza de seguros Nro. 4006420 - Vigencia 03-07-2021 al 03-07-2022. En respuesta a lo anterior, la compañía mediante oficio Nro. 38-101-3 – 1810030 del 01-05-2022, enviada desde el correo electrónico lina.vergara@hdi.com.co, la compañía realizó un ofrecimiento inicial por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, y posteriormente, mediante oficio Nro. 38-101-3 – 1810030 del 10-05-2022 reconsidero a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)**.

Así mismo, el día 31 de marzo de 2022 la señora **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO**, presentó reclamación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ante la **COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A** con afectación al amparo de la póliza de seguros Nro. 4006420 - Vigencia 03-07-2021 al 03-07-2022. En respuesta a lo anterior, la compañía mediante comunicado vía correo electrónico Nro. 38-101-3 – 184628 del 12-07-2022, la compañía realizó un ofrecimiento inicial por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.660.000.00)**, y posteriormente, mediante comunicado vía correo electrónico Nro. 38-101-3 – 184628 del 21-07-2022 reconsidero a la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$14.915.000.00)**.

DECIMO: Con el fin de buscar una solución alterna al litigio por los perjuicios causados, el día 29 de junio de 2022 señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** convocó, a los demandados, a diligencia de conciliación, sin embargo, la misma fue declarada fallida al “**...NO EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO entre la parte convocante y convocados que asistieron a audiencia...**” y así, quedo registrado en constancia de no acuerdo Nro. 22/0082 del 29-06-2022 emitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, agotando así el requisito de procedibilidad.

Por otro lado, el día 16 de agosto de 2022 la señora **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO**, de igual manera convocó, a los demandados, a diligencia de conciliación, sin embargo, la misma fue declarada fallida “**(...) no fue posible llegar a un acuerdo, Por lo expuesto el suscrito conciliador declara FRACASADA LA**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (...)” y así, quedo registrado en constancia de no acuerdo S/N del 16 -08-2022 emitida por el centro de conciliación **FUNDAFAS**.

De igual manera, el día 29 de noviembre de 2022 los demandantes convocaron a los demandados, a diligencia de conciliación a la compañía CODITRANS DE COLOMBIA S.A, sin embargo, la misma no fue posible por cuanto entidad citada no asistió a la audiencia, y así, quedo registrado en constancia de Inasistencia Nro. 5852-09436 del 29-11-2022 emitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, agotando así el requisito de procedibilidad.

DECIMO PRIMERO: El accidente género en el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** un menoscabo de índole personal, sentimental, social y psicológico.

En razón a las secuelas producto del accidente el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS**, ha perdido la motivación por la vergüenza que genera dos cicatrices hipercrómicas, hipertróficas, redondeadas de 1 cm en cara lateral de tercio proximal de brazo izquierdo: otras dos iguales en cara lateral de tercio medio de antebrazo izquierdo; cicatriz lineal, vertical, hipertrófica, hipercrómica de 20 cm en todo el codo izquierdo , cicatrices múltiples, levemente hipercrómicas , hipertróficas de 0.5 cm en dorso de mano izquierda todas ostensibles, de igual manera, la Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente que lo limita para realizar sus actividades diarias, y que, para él eran cotidianas. En fin, son toda una serie de limitaciones que han provocado en él y su familia mucha tristeza y decepción.

Así mismo y tal como quedo registrado en el Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional en la Hoja 5, el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** “...Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales... .. etc.

Es por lo anterior que, se ha causado perjuicios de índole extrapatrimonial en modalidad de daño moral, resultante de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso, así mismo, daños que lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

Tal situación le ha generado a al señor Harold angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir consecuencia de las lesiones y de su recuperación. Muy a pesar de la responsabilidad que les atañe a los demandados, al ser de bulto, por la impericia de un conductor sin experiencia, y de un propietario y compañía de seguros que no mostró su ánimo conciliatorio, estos se han negado a reparar los daños causados.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito al Señor Juez que en sentencia que decida de fondo sobre el presente asunto profiera las siguientes o similares DECLARACIONES y CONDENAS que en derecho corresponda:

1. DECLÁRENSE civil y solidariamente responsables a los aquí demandados, **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con CC. Nro. 16.549.984 propietario del vehículo con placas **SXC327**, la **COMPAÑIA HDI SEGUROS S.A** a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 860004875-6 y la empresa de transporte CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 900.552.625-6, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** y **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2021 calle 15#29A-11 zona urbana del municipio de Yumbo, cuando impactó en el costado trasero del CAMION de placas **SXC327** de servicio público.

2. En consecuencia de la anterior declaración de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, condénese a los demandados, **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con CC. Nro. 16.549.984 propietario del vehículo con placas **SXC327**, la **COMPAÑIA HDI SEGUROS S.A** a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 860004875-6 y la empresa de transporte CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 900.552.625-6, a pagar a mis representados, **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** y **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO** el valor de la indemnización integral de los perjuicios de orden material e inmaterial que le fueron causados, en especial los que se detallan a continuación, o los que se prueben y acrediten en el proceso, con cargo y hasta el límite del valor asegurado al amparo de la póliza Nro. 4006420.

DETERMINACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A LOS JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS y ALEXANDRA PRADA JARAMILLO.

CODIGO CIVIL, ART 1613 INDEMNIZACION DE PERJUICIOS “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

CODIGO CIVIL, ART 1614 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

PERJUICIOS PATRIMONIALES - A FAVOR DE ALEXANDRA PRADA JARAMILLO

DAÑO EMERGENTE

El valor de la reparación por los daños causados al vehículo de placas **IZV256** es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 54.075.166,00)** conforme a chequeo, revisión y cotización Nro. 13.675 del 03-03-2022 realizado por el taller especializado AUTOPACIFICO.

PERJUICIOS PATRIMONIALES - ALEXANDRA PRADA JARAMILLO	
DAÑO EMERGENTE	\$ 54.075.166,00
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 54.075.166,00

PERJUICIOS PATRIMONIALES - A FAVOR DE JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS

LUCRO CESANTE – POR INCAPACIDAD

De lo anterior se tiene que:

1. La incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA DIAS (70) días, se toma como base el Salario Mínimo Legal Mensual vigente correspondiente al año 2021, equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$908.526)**

LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	28	IPC - Final	121,50
Fecha de Nacimiento:	1976	03	27	Sexo: M	Edad: 45,49
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	21	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 250.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.250.000,00				
Ingreso mensual/ 30 días mes: valor dia	\$41.666				
Valor dia*70 dias de incapacidad: indemnizacion	\$2.916.620,00				

LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO Y FUTURO.

1. Debido a las secuelas de carácter permanente establecidas por medicina legal, el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que

en dictamen No. 94454467-1200 del 30-03-2022, determinó una **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** del **17,20%**.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	28	IPC - Final	121,50
Fecha de Nacimiento:	1976	03	27	Sexo: M	Edad: 45,49
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	21	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 250.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.250.000,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	17,20%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 215.000,00				
Periodo Vencido en meses (n):	11,27				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 2.483.771,79				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2057	11	24	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	28		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 215.000,00				
Periodo Futuro en meses (n):	423,13				
Indemnización Futura (S):	\$ 38.513.121,61				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 2.483.771,79
Indemnización Futura:	\$ 38.513.121,61
TOTAL	\$ 40.996.893,40

PERJUICIOS PATRIMONIALES – JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS	
LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD	\$2.916.620,00
LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)	\$ 40.996.893,40
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 43.913.513,00

TABLA INFORMATIVA SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DESDE EL AÑO 1992								
AÑO	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
SMMMLV	\$65.190	\$81.510	\$98.700	\$118.934	\$142.125	\$172.005	\$203.826	\$236.460
AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
SMMMLV	\$260.100	\$286.000	\$309.000	\$332.000	\$358.000	\$381.500	\$408.000	\$433.700
AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
SMMMLV	\$461.500	\$496.900	\$515.000	\$535.600	\$566.700	\$589.500	\$616.000	\$644.350
AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
SMMMLV	\$689.455	\$737.717	\$781.242	\$828.116	\$877.803	\$908.526	\$1.000.000	

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL, RATIFICADO POR EL HONORABLE Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, Magistrado ponente SL3536-2019. Radicación No. 61166, Acta 29 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En segundo lugar, es pertinente recordar que en lo relativo a los perjuicios morales, la Sala en la sentencia CSJ SL4794-2018 sostuvo que,

[...] la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha sostenido que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, los objetivados y subjetivados, respecto de los que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017, se dijo «Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales 5 que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En cuanto a su liquidación, la Corporación a dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitrium judicis», lo que significa que el juzgador está la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017, reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular.

Esta línea de pensamiento, sobre la tasación de los perjuicios morales al arbitrium judicis, ha sido reiterada por la Sala, en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720; CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42433, **entre muchas otras.**

DAÑO A LA MORAL que se cuantifica en CINCUENTA (50) SMMLV en favor de la demandante.

DAÑO MORAL	
SMMLV 2022	\$ 1.000.000,00
SMMLV 2022 * 50 = INDEMNIZACION DAÑO MORAL	\$ 50.000.000,00

EN LO REFERENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral, GERARDO BOTERO ZULUAGA, Magistrado ponente, STL2193-2020, Radicación n.º 87977, Acta 7, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reitera jurisprudencia que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con las actividades cotidianas, concretamente en una alteración de carácter emocional como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, afectando esencialmente la relación diaria con otras personas.

Sobre el particular el homologó Civil, en sentencia de casación SC 4803 de 2019 expuso:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub iudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

SEÑOR JUEZ: Tal como quedo registrado en el Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional en la Hoja 5, el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** “...Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales... etc”, aunado a las secuelas “...Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente...”, que impide un normal desarrollo de sus actividades diarias.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION que se cuantifica en **CINCUENTA (50) SMMLV** en favor de la demandante.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION	
SMMLV 2022	\$ 1.000.000,00
SMMLV 2022 * 50 = INDEMNIZACION DAÑO ALA VIDA DE RELACION	\$ 50.000.000,00

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS	
DAÑO MORAL	\$ 50.000.000, 00
DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN	\$ 50.000.000, 00
TOTAL	\$100.000.000, 00
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES - A FAVOR DE JHON HAROLD	
PERJUICIO PATRIMONIAL	\$ 43.913.513, 00
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIAL	\$100.000.000, 00
TOTAL, DAÑOS	\$ 143.913.513, 00
PERJUICIOS TOTALES	
PERJUICIO - ALEXANDRA PRADA JARAMILLO	\$ 54.075.166,00
PERJUICIOS – JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS	\$ 143.913.513, 00
TOTAL, DAÑOS	\$ 197.988.679,00

3. Igualmente, como petición principal, solicito que las sumas probadas y reconocidas en la Sentencia que ponga fin a este proceso se indexen, actualicen o se ajusten a valor presente, desde el día que ocurrieron estos hechos, es decir, 21 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se realice efectivamente el pago, o en su defecto desde la fecha o fechas que determine el Despacho conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Que se condene a los demandados a pagar el valor que corresponda al arancel judicial que eventualmente sea necesario pagar conforme a la ley.

5. Que se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

1. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito **S/N** en cuatro (3) folios.
2. Estudio técnico de identificación y autenticidad en TRES (3) folios
3. Licencia de transito nro. 10020398378 del 29-02-2020 en un (1) folio.
4. Licencia de conducción Nro. 94454467 del 06-12-2018 en UN (1) folio.
5. Acta de entrega provisional del vehículo de placa IVZ256 en dos (2) folios
6. Dictamen pericial físico forense ochenta y siete (87) folios
7. Historia clínica Nro. 94454467 del 17/10/2021 en dos (2) folios.
8. Informe pericial de clínica forense Nro. UBCALI -DSVLLC-09758 -2021 del 06-11-2021 (Primer reconocimiento) en tres (3) folios.
9. Informe pericial de clínica forense Nro. UBCALI -DSVLLC-02424-2022 del 05-03-2022(Segundo reconocimiento) en tres (3) folios.
10. Dictamen No. 94454467-1200 del 30-03-2022, emitido por la Junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca en OCHO (8) folios.
11. Constancia página fiscalía 768926000190202100990 en un (1) folio.
12. Cotización Nro. 13.675 a daños vehículo de placas IZV 256 tres (tres) folios.
13. Respuesta a condiciones generales de la póliza del vehículo SXC327 en cinco (5) folios.
14. Solicitud indemnización por lesiones personales del 04-04-2022 de JHON HAROLD CABRERA, en catorce (14) folios.
15. Oficio recibido primer ofrecimiento con radicado Nro. 38-101-3-181030 del 01-05-2022 en dos (2) folios.
16. Oficio recibido segundo ofrecimiento con radicado Nro. 38-101-3-181030 del 10-05-2022 en dos (2) folios
17. Solicitud indemnización por daños materiales del 31-03-2022 de ALEXANDRA PRADA JARAMILLO, en cuatro (4) folios.
18. Oficio recibido primer ofrecimiento con radicado Nro. 38-101-3-181030 del 12-07-2022 en tres (3) folios.
19. Oficio recibido segundo ofrecimiento con radicado Nro. 38-101-3-181030 del 21-07-2022 en tres (3) folios.
20. Constancia de no conciliación del 17-05--2022, emitida por el centro de conciliación de la **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** con Nro. de constancia 22/0082 en trece (13) folios.
21. Constancia de no conciliación del 16-08--2022, emitida por el centro de conciliación de la **FUNDACIÓN FUNDAFAS** cuatro (4) folios.

22. Constancia de Inasistencia Nro. 5852-09436 del 29-11-2022, emitida por el centro de conciliación de la **FUNDACIÓN FUNDAFAS** en dieciocho (18) folios.
23. Certificación de vinculación S/N del 21-09-2022 emitida por CARGO S.A.S
24. Declaración de renta 2117622366110 del 02-09-2021 del señor Jhon Harold Cabrera Villegas – Año 2021 en un(1) folio.
25. Declaración de renta 2117622366110 del 02-09-2021 del señor Jhon Harold Cabrera Villegas – Año 2020 en un(1) folio.
26. Fotografías

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE

1. De conformidad con lo dispuesto en el art 198 del C.G.P, sírvase decretar fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte, de las siguientes personas :
 - JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS – C.C.94.454.467 de Cali (Valle) en relación con el HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO PRIMERO.
 - ALEXANDRA PRADA JARAMILLO mayor de edad y vecino de Cali – CC 1.114.726.698 de Dagua-valle, en relación con el HECHO PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, NOVENO Y DECIMO PRIMERO.
 - YERMINSON OROZCO C.C. 1.114.729.87 celular: 3103841222.
 - CARLOS ESQUIBEL – C.C. 94.410.413, celular 3136635630
 - LUZ ELVIRA JARAMILLO CC 38.590.286, celular: 3128712651
 - DEISY SOTO CC 31.944.949, celular: 3123805563
 - KEYLA OTERO CC 1.151943.898, celular: 31598413140
 - AURA OTERO CC 29.104.675, celular: 3172169513
 - RICARDO PASTRANA CC 16.735.038, celular: 3146288258
 - DIEGO DIAZ CC 16.287.862, celular. 3204280505
 - DANIEL DIAZ CC 17.944.796, celular: 3178306212
 - ANDRES FELIPE MONTEALEGRE, CC 1.130.664.201, celular: 3158021796
 - KATHERINE PEREZ CC 1.113.635.824, celular: 318 3980393
 - JESUS ALBERTO ROJAS CABRERA CC 1.144.185.448, celular: 3235172825
 - JESUS ANTONIO ROJAS CC 16.743.195, celular: 3122696755
 - MERY CONDE CARVAJAL CC 38.959.731, celular: 3137366122
 - ISLENI GONZALEZ CC 53.140.661, celular: 3204956427

Todos declarantes anteriormente referenciados en relación con el HECHO PRIMERO, SEGUNDO Y DECIMO PRIMERO.

Todos lo anteriores, **pueden ser citados a través del suscrito apoderado.**

PRUEBA PERICIAL

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art 226 y SS del C.G.P le solicito al Honorable Despacho ordenar el decreto y practica de Dictamen pericial S/N del 26-07-2022 en ochenta y cinco (85) folios elaborado por el perito Físico forense, el señor Mauricio Vega Rengifo identificado con C.C. Nro. 16.697.88 de Cali, para verificar hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO y que requiere conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos.

INTERROGATORIO

Sírvase decretar fecha y hora para realizar INTERROGATORIO al perito Físico forense, el señor Mauricio Vega Rengifo identificado con C.C. Nro. 16.697.88 de Cali, con dirección de domicilio en la carrera 38 A# 16 – 52, Tel: 3359757 – Cel:3122596131 en Cali - Valle, correo : fifolaboratorio@gmail.com, para que en desarrollo de la misma, sustente el Dictamen pericial S/N del 26-07-2022 en ochenta y cinco (85) folios, para verificar hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO y tendiente a aportar conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Con base en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) Nro. S/N se puede concluir lo siguiente:

1. La responsabilidad de la compañía **HDI SEGUROS S.A** surge del contrato de seguro suscrito con el propietario del vehículo tipo CAMION de placas **SXC327** de servicio público, tal y como lo prevé el artículo 1127 del estatuto mercantil y/o código de comercio (Decreto 410 de 1971), modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990.
2. La responsabilidad del señor **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO (PROPIETARIO)** radica en que, conforme a el Certificado de tradición registra como propietario y garante del vehículo SXC327 para la fecha del accidente en tal virtud tenían la guarda material y jurídica de dicho automotor, situación en la que opera la “presunción de culpabilidad”.¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, RADICACIÓN N° 68001-31-03-002-2007-00276-01, SC5469-2019 En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.

3. La responsabilidad de la compañía **CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.552.625-6 surge del contrato de afiliación² suscrito con el propietario del vehículo camión de placas **SXC327**,³

Así, en este contexto jurídico, merece especial atención el accidente de tránsito que nos ocupa, en el entendido que, como consecuencia del ejercicio de dichas actividades, se ha adoptado jurisprudencialmente una presunción de culpa, en contra de quienes causan un daño en desarrollo de estas, ya sea porque tienen el control material de la cosa con la que se causa el mismo, o, porque se tiene el control jurídico o de disposición sobre la cosa, en virtud de la calidad de administrador. De esta manera, se observa que la víctima, en este caso mi representado, cuenta con acción legítima para pretender, en principio, le repare los daños causados.

ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938.

Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

- Artículo 29 de la Constitución política
- Artículos 82, 83, 84, 85, 206, 368, 590 del Código General del Proceso,
- Artículos 2356 del Código Civil, y demás normas concordantes y aplicables al caso sub-judice.
- Artículo 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito.
- Artículo 1127 código de comercio (Decreto 410 de 1971), modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990.

²CORTE SUPREMA DE JUSTIÇA , SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC4750-2018 “...(ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)...”

“(iii) Y, en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno o que, inhibiendo o obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01”

³ CORTE SUPREMA DE JUSTIÇA , SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC5885-2016, RADICACIÓN N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 *“Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990³ y 991, modificado por el 9º ídem³, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor”*

CUANTIA

El presente proceso es de **MAYOR CUANTIA** y se estima en **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 197.988.679,00)** de acuerdo al total de las pretensiones, conforme al literal sexto del artículo 25 de C.G.P.

Por lo anterior, es competente el Honorable Despacho para conocer de este proceso en razón a la cuantía, lugar de los hechos y el domicilio de las partes.

CLASE DE PROCESO.

Conforme al Artículo 368 y SS de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) es un proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA**.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento respetuosamente manifiesto al Despacho que el valor de los perjuicios causados equivale a **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.988.679,00)** y corresponde al siguiente cuadro, en el que se discrimina de manera lógica y técnica el valor de cada uno de los rubros pretendidos, por concepto de **DAÑOS PATRIMONIALES**.

PERJUICIOS PATRIMONIALES - A FAVOR DE ALEXANDRA PRADA JARAMILLO

DAÑO EMERGENTE

El valor de la reparación por los daños causados al vehículo de placas **IZV256** es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 54.075.166,00)** conforme a chequeo, revisión y cotización Nro. 13.675 del 03-03-2022 realizado por el taller especializado AUTOPACIFICO.

PERJUICIOS PATRIMONIALES - ALEXANDRA PRADA JARAMILLO	
DAÑO EMERGENTE	\$ 54.075.166,00
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 54.075.166,00

PERJUICIOS PATRIMONIALES - A FAVOR DE JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS

LUCRO CESANTE – POR INCAPACIDAD

De lo anterior se tiene que la incapacidad médico legal **DEFINITIVA SETENTA DIAS (70) días**, se toma como base el Salario Mínimo Legal Mensual vigente correspondiente al año 2021, equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$908.526)** más prestaciones de ley.

LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	28	IPC - Final	121,50
Fecha de Nacimiento:	1976	03	27	Sexo: M	Edad: 45,49
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	21	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 250.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.250.000,00				
Ingreso mensual/ 30 días mes: valor día	\$41.666				
Valor día*70 días de incapacidad: indemnizacion	\$2.916.620,00				

LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO Y FUTURO.

2. Debido a las secuelas de carácter permanente establecidas por medicina legal, el señor **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS** fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que en dictamen No. 94454467-1200 del 30-03-2022, determinó una **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 17,20%**.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	28	IPC - Final	121,50
Fecha de Nacimiento:	1976	03	27	Sexo: M	Edad: 45,49
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	21	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 250.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.250.000,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	17,20%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 215.000,00				
Periodo Vencido en meses (n):	11,27				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 2.483.771,79				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra \times (1+i)^n - 1$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

i

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2057	11	24	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	28	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 215.000,00			
Periodo Futuro en meses (n):	423,13			
Indemnización Futura (S):	\$ 38.513.121,61			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

$$i (1 + i)^n$$

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 2.483.771,79
Indemnización Futura:	\$ 38.513.121,61
TOTAL	\$ 40.996.893,40

PERJUICIOS PATRIMONIALES – JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS	
LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD	\$2.916.620,00
LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)	\$ 40.996.893,40
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 43.913.513,00

ANEXOS

- Poder
- Copia de cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Copia de la cedula de ciudadanía del apoderado
- Copia de la Tarjeta profesional.
- Certificado de Existencia y Representación Legal **HDI SEGUROS S.A-** con NIT 860004875-6.
- Certificado de Existencia y Representación Legal **CODITRANS DE COLOMBIA S.A.S** - con NIT 900552625-6
- Certificado de tradición emitido por la secretaria de tránsito y transporte de Tuluá, del CAMION de placas SXC327.
- Certificado de tradición emitido por la secretaria de tránsito y transporte de Santander de Quilichao, del AUTOMOVIL de placas IZV256.

NOTIFICACIONES

DATOS DE LOS DEMANDANTE:

APODERADO: JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1107509294 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 350.070 del C.S.J, en la Carrera 2D #57-23 Piso 2, barrio los Andes, Cali –

Valle. Teléfono (602) 4074024 Celular: 3186054750 3183920193 – 3116177139. Correo Electrónico: edwin@todotransito.co - juan@todotransito.co - juan.ante.10b@gmail.com.

DEMANDANTE: JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS – C.C.94.454.467 de Cali, Teléfono 3108906583, correo electrónico: jarolcabrera5@gmail.com.

DEMANDANTE: ALEXANDRA PRADA JARAMILLO mayor de edad y vecino de Cali – CC 1.114.726.698 de Dagua-valle, en la calle 72Norte Nro. 2b4-06 de cali, celular: 3108906583. correo electrónico: jarolcabrera5@gmail.com. - Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: jarolcabrera5@gmail.com son de propiedad y uso exclusivo de los demandantes, y fueron relacionados en el poder conferido.

DEMANDADOS:

HDI SEGUROS S.A- AREA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 860004875-6. Notificaciones: Carrera 7 #72-13 Piso 7 en Bogotá D.C., Tel: (601) 346888 Ext: 51042, Correos electronicos: icali.autos@hdi.com.co - lina.vergara@hdi.com.co . - Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: icali.autos@hdi.com.co - lina.vergara@hdi.com.co corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, la compañía HDI SEGUROS S.A y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

DEMANDADO: PROPIETARIO DEL CAMION PLACAS SXC327 – JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO – CC 16.549.984. Notificaciones: Carrera 25# 20^a -27 Barrio Tomas Uribe en Tuluá- valle. Teléfono: 3132786123. Correo electrónico: gabiluna1220@hotmail.com – mrmabogados0322@gmail.com -Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: gabiluna1220@hotmail.com – mrmabogados0322@gmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, el señor JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZOCO y fue obtenido y suministrado por el señor Ancizar en la audiencia de conciliación.

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S a través de representante legal y/o quien haga sus veces con NIT 900.552.625-6 - Notificaciones: KM 6 Via Mamonal parqueamerica MZ G BG 7 en Cartagena – Bolívar, Tel: 6766536, Correos electronicos: administracion@corditrans.com - contabilidad@corditrans.com. Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: administracion@corditrans.com - contabilidad@corditrans.com corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, la compañía CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Cartagena.

Del señor Juez Atentamente,


JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali.
T.P. Nro. 350.070 del C.S.J.
Apoderado

REMITO PODER - ABOGADOS - PROCESO VERBAL - DEMANDA

Jarol Cabrera <jarolcabrera5@gmail.com>

Lun 3/10/2022 8:11 AM

Para: juan@todotransito.co <juan@todotransito.co>; edwin@todotransito.co
<edwin@todotransito.co>; juan.ante.10b@gmail.co.com <juan.ante.10b@gmail.co.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

PODER - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.pdf;

PODER - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Cordial saludo señores Abogados,

Adjunto remitos poder para representacion, para juzgado civil de reparto, a fin de iniciar proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Asi las cosas, le informamos que la dirección de correo electrónico jarolcabrera5@gmail.com es de propiedad y uso exclusivo de los suscritos, ALEXANDRA PRADA JARAMILLO y JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el Art 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Att JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS. C.C. 94.454.464 de Cali y ALEXANDRA PRADA JARAMILLO con C.C. Nro. 1.114.726.698 de Dagua

Tel :3108906583 Correo: jarolcabrera5@gmail.com



Honorable Despacho

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO)

Cali – Valle.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL / REPRESENTACION**
PROCESO: **DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ART 368 Y SS DEL C.G.P**

DEMANDANTE: **ALEXANDRA PRADA JARAMILLO**

DEMANDADOS: **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO (PROPIETARIO)
DANIEL GARZON SANCHEZ (CONDUCTOR)
COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A (ASEGURADORA)**

FECHA HECHOS: **septiembre 21 del 2021 / IPAT No. S/N**

ALEXANDRA PRADA JARAMILLO mayor de edad y vecina de Cali-valle identificada con CC Nro. 1.114.726.698 de Dagua- valle manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 de Montenegro Q, portador de la Tarjeta Profesional No.259.420 del C.S.J y al abogado **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.509.294 de Cali, portador de la Tarjeta profesional No.350.070 del C.S.J, para que en mi nombre representación y en calidad de propietaria del vehículo de placas **IZV256** , inicien y lleven hasta su terminación proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** (Art 368 y ss del C.G.P) de menor cuantía, en contra de la **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con CC. Nro. 16.549.984 propietario del vehículo con placas **SXC327** de servicio público, **DANIEL GARZON SANCHEZ** identificado con CC 1.117.819.419, conductor del vehículo con placas **SXC327** de servicio público y la **COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A** con NIT 860004875-6 a través de representante legal y/o quien haga sus veces, , a fin de que previas las formalidades del proceso, sean estos declarados civil y contractualmente responsables por los daños patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (Daño moral, daño a la salud, daño a derechos convencionales, daño a la vida de relación) causados con ocasión de accidente de tránsito ocurrido día 21 de septiembre de 2021, en Calle 15 # 29^a -11, zona urbana del municipio de Yumbo, entre el vehículo tipo CAMION de placas **SXC327** de servicio público y vehículo automóvil de placas **IZV256** según IPAT Nro. S/N

Mis apoderados quedan facultados para realizar las gestiones previstas en el artículo 74 y 77 del C.G.P, así como para **CONCILIAR Y RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, SOLICITAR, INTERPONER CUALQUIER RECURSO Y EN GENERAL**, realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño de este mandato.

Sírvase reconocer a los abogados EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE y JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA personería para actuar como mis Apoderados, en los términos conferidos en el mandato.

La dirección de correo electrónico edwin@todotransito.co es de propiedad del abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRE y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo electrónico juan@todotransito.co es de propiedad del abogado JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo electrónico jarolcabrera5@gmail.com es de propiedad de la accionante, la señora ALEXANDRA PRADA JARAMILLO.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el Art 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Poderdantes,

 1114726698 

ALEXANDRA PRADA JARAMILLO
Cedula de ciudadanía Nro. 1.114.726.698 de Dagua.

Apoderado,



EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
C.C 18.415.493 de Montenegro Q
T.P. 259.420 del C.S.J.

Apoderado,



JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali.
T.P Nro. 350.070 del C.S.J.

OFICINA: Cra 2 D Nro. 57 – 23 Barrio los andes
TEL: (602) 4074024 Cel:3186054750
Edwin@todotransito.co
Cali – Valle.



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1986**

DAGUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

B+

G.S. RH

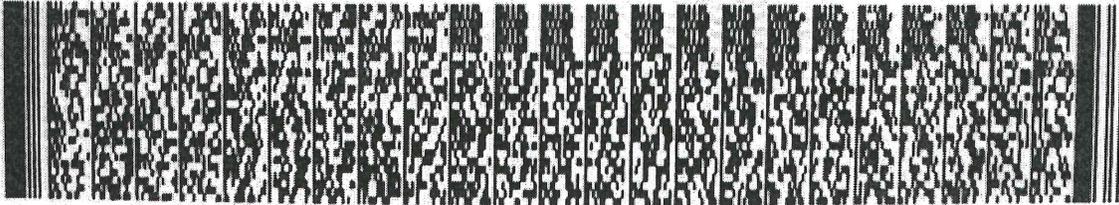
F

SEXO

17-NOV-2004 DAGUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3103700-01092653-F-1114726698-20190812

0067271378A 1

9909523258

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.114.726.698**

PRADA JARAMILLO

APELLIDOS

ALEXANDRA

NOMBRES

ALEXANDRA PRADA

FIRMA





Honorable Despacho
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO)
Cali – Valle.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL / REPRESENTACION**
PROCESO: **DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ART 368 Y SS DEL C.G.P**

DEMANDANTE: **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS**

DEMANDADOS: **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO (PROPIETARIO)
DANIEL GARZON SANCHEZ (CONDUCTOR)
COMPAÑIA HDI SEGUROS S.A (ASEGURADORA)**

FECHA HECHOS: **septiembre 21 del 2021 / IPAT No. S/N**

JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.454.467 de Cali manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 de Montenegro Q, portador de la Tarjeta Profesional No.259.420 del C.S.J y al abogado **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.509.294 de Cali, portador de la Tarjeta profesional No.350.070 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** (Art 368 y ss del C.G.P) de menor cuantía, en contra de la **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO** identificado con CC. Nro. 16.549.984 propietario del vehículo con placas **SXC327** de servicio público, **DANIEL GARZON SANCHEZ** identificado con CC 1.117.819.419, conductor del vehículo con placas **SXC327** de servicio público y la **COMPAÑIA HDI SEGUROS S.A** con NIT 860004875-6 a través de representante legal y/o quien haga sus veces, , a fin de que previas las formalidades del proceso, sean estos declarados civil y contractualmente responsables por los daños patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (Daño moral, daño a la salud, daño a derechos convencionales, daño a la vida de relación) causados con ocasión de accidente de tránsito ocurrido día 21 de septiembre de 2021, en Calle 15 # 29^a -11, zona urbana del municipio de Yumbo, entre el vehículo tipo CAMION de placas **SXC327** de servicio público y vehículo automóvil de placas **IZV256** según IPAT Nro. S/N

Mis apoderados quedan facultados para realizar las gestiones previstas en el artículo 74 y 77 del C.G.P, así como para **CONCILIAR Y RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, SOLICITAR, INTERPONER CUALQUIER RECURSO Y EN GENERAL**, realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño de este mandato.



Sírvase reconocer a los abogados EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE y JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA personería para actuar como mis Apoderados, en los términos conferidos en el mandato.

La dirección de correo electrónico edwin@todotransito.co es de propiedad del abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRE y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo electrónico juan@todotransito.co es de propiedad del abogado JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo electrónico jarolcabrera5@gmail.com es de propiedad de la accionante, la señora JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el Art 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Poderdantes,



JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS
Cedúla de ciudadanía Nro. 94.454.467 de Cali Valle.

Apoderado,



EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
C.C 18.415.493 de Montenegro Q
T.P. 259.420 del C.S.J.

Apoderado,



JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali.
T.P Nro. 350.070 del C.S.J.

OFICINA: Cra 2 D Nro. 57 – 23 Barrio los andes
TEL: (602) 4074024 Cel:3186054750
Edwin@todotransito.co
Cali – Valle.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13243800

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció: JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94454467 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m69xpge1mw
03/10/2022 - 08:07:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante copia biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE

Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69xpge1mw





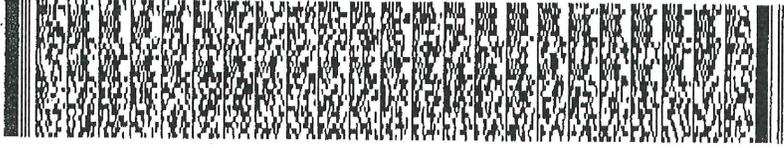
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ABR-1997**
PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO
28-ABR-2015 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00717103-M-1107509294-20150625 0044580113A 2 44231740

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.107.509.294**

ANTE CARDONA

APELLIDOS

JUAN ESTEBAN

NOMBRES

Juan E. Ante
FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VER 28547

NOMBRES: JUAN ESTEBAN
APELLIDOS: ANTE CARDONA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Juan E. Ante C. *Diana Alexandra Remolina Botia*

UNIVERSIDAD COOP. DE COL. CALI
FECHA DE GRADO: 09/09/2020
CONSEJO SECCIONAL VALLE

CEDULA: 1107509294
FECHA DE EXPEDICIÓN: 09/10/2020
TARJETA N°: 350070